



PROTOCOLO DE CUMPLIMIENTO LIBRE COMPETENCIA

IC CORP SpA





1- OBJETIVOS.

El Presente protocolo tiene por objeto, por una parte, interiorizar a los accionistas, directores y trabajadores de IC Corp SpA, en adelante “Iconstruye”, con la normativa sobre Defensa de la Libre Competencia contenida en el Decreto Ley 211, y por la otra, reflejar su compromiso por la implementación de actividades de promoción y prevención de conductas contrarias a la Libre Competencia.

Iconstruye, su Directorio, ejecutivos principales y trabajadores, velan por cumplir de buena fe los acuerdos alcanzados y compromisos, siempre dentro del marco legal y regidos por el principio de la competencia leal, absteniéndose de conductas colusorias; predatorias; de abuso de la posición que tenga en el mercado; u, otras conductas que atenten o puedan atentar contra la Libre Competencia.

Iconstruye, en los mercados en los que participa, actúa de forma independiente, adoptando sus decisiones comerciales de forma unilateral y autónoma. Todas las decisiones de la Empresa son adoptadas considerando criterios económicos, objetivos y demostrables, en base a sus propios procesos internos de toma de decisiones, sin coordinar ni acordar ningún tipo de variable competitiva con otros agentes de mercado.

Iconstruye no discute ni intercambia con sus competidores, por sí o por intermedio de terceros, información comercial sensible relativa a precios, costos u otras condiciones comerciales relevantes para su desempeño competitivo, dado que entiende que dicha información es una de sus principales herramientas para competir y ser un actor de mercado diferenciados en su rubro.

Iconstruye promueve un ambiente de competencia sana en los mercados en los que participa, y no contribuye ni incentiva ningún tipo de acuerdo o práctica que reduzca la intensidad competitiva que debe reinar en los mercados.

Este manual para el Cumplimiento de la Legislación de Libre Competencia (“Manual”) queda a disposición de todos los colaboradores de Iconstruye, directivos, ejecutivos y empleados en general, con la finalidad de tomar conocimiento de los



conceptos básicos acerca de las leyes que regulan la Libre Competencia en Chile, entregando, al mismo tiempo, las herramientas para identificar y denunciar eventuales situaciones que puedan afectar la Libre Competencia.

Para la elaboración del presente Manual, se ha tomado en consideración las normas que regulan la Libre Competencia en Chile, así como diferentes instructivos emitidos por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), dentro de ellos, el “Programas de Cumplimiento de la normativa de Libre Competencia”¹.

2- LIBRE COMPETENCIA.

Para la correcta aplicación y entendimiento de este Manual, es necesario primero, entender que la Libre Competencia tiene por objeto buscar la mayor eficiencia del mercado y en el intercambio de bienes y servicios, evitando todo acto que tienda o busque quebrar el libre juego de la oferta y la demanda, como puede ser la concentración de los mercados, conductas predatorias, acuerdos entre competidores, fijación de cuotas de mercado entre otras conductas abusivas y colusorias a las que haremos mención en este Manual.

3- ACTORES RELEVANTES

Dentro de la Regulación de la Libre Competencia en Chile es importante conocer las instituciones que participan y velan por dicha Libre Competencia. Estas instituciones son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y la Fiscalía Nacional Económica, además de los Tribunales Superiores de Justicia.

A continuación, analizaremos brevemente cada una de ellas.

3.1. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un tribunal especial e independiente, conformado por 5 ministros con dedicación exclusiva, de los cuales 3 deben ser abogados (dentro de ellos su Presidente) y 2 deben ser licenciados o con post grados en ciencias económicas.

¹ <https://www.fne.gob.cl/advocacy/herramientas-de-promocion/programa-de-cumplimiento/>



Su función principal es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la Libre Competencia, pudiendo aplicar diferentes sanciones y multas a quienes resulten infractores (personas jurídicas, directores, ejecutivos) de las normas de Libre Competencia.

En este contexto, el TDLC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del DL211, podrá imponer multas a beneficio fiscal hasta por 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales.

Otras sanciones contenidas en el Artículo 26 del DL 211 y que puede aplicar el TDLC son:

- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios al DL 211;
- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios al DL 211;
- c) En casos de colusión, puede imponer la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 5 años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;
- d) En casos de infracción de deber de notificación de operación de concentración, podrá aplicarse una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias



anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración;

- e) Obligación de indemnizar perjuicios por parte del infractor, lo que comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

3.2. La Fiscalía Nacional Económica.

La FNE es la agencia encargada de defender y promover la competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena².

Dentro de las principales funciones de la FNE está el investigar los hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la Libre Competencia o que tienda a producir dichos efectos.

De esta manera, una vez investigados los hechos por la FNE y considerando que estos pueden revestir conductas atentatorias contra la Libre Competencia, remite dichos antecedentes ante el TDLC a fin de que este conozca el hecho denunciado y adopte las medidas y sanciones pertinentes en su caso.

Otra de las facultades de la FNE consiste dirigir las investigaciones, pudiendo solicitar la información y antecedentes que estime necesaria. En este sentido, la FNE podrá citar a declarar a quien estime pertinente, existiendo sanciones para quienes no comparezcan a declarar habiendo sido previamente citados (1 UTM a 1 UTA diaria).

La FNE podrá también sancionar a quienes oculten información o entreguen información falsa, o bien, estando obligados a dar respuesta no la den de forma injustificada o la den parcialmente (multa ascendente a 2 Unidades Tributarias Anuales por cada día de retraso)³.

La FNE cuenta con atribuciones para solicitar información, citar a declarar o incluso realizar interceptación de comunicaciones o la incautación de objetos y documentos.

² <https://www.fne.gob.cl/nosotros/fne/>

³ Artículo 39 DF 211.



De conformidad con lo anterior, y frente al ejercicio de estas atribuciones, los trabajadores de Iconstruye deberán comunicar al Encargado de Cumplimiento, respecto del hecho de haber tomado conocimiento de una investigación de la FNE que involucre a Iconstruye, sus, proveedores, cliente o competidores, así como respecto de cualquier solicitud que reciba o tenga conocimiento que haya sido emitida por la FNE y que pueda involucrar a Iconstruye.

4- CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA.

Como se ha indicado al inicio de este Manual, su objetivo es que los colaboradores de Iconstruye, tomen conocimiento respecto de aquellas conductas que constituyan atentados contra la Libre Competencia, de manera que puedan identificar y evitar cualquiera de dichas conductas, así como también denunciarlas al Encargado de Cumplimiento según los protocolos que se indican en este Manual.

Para efectos de los anterior, a continuación, se indican cuáles son las conductas que, conforme a la Normativa de Libre Competencia, constituyen ilícitos anticompetitivos.

1- Acuerdos Colusorios o Prácticas Concertadas.

Los acuerdos colusorios o también denominados conductas horizontales o prácticas concertadas, son conductas desarrolladas en forma conjunta o coordinada entre competidores que recaen sobre cualquier variable competitiva relevante, disminuyendo el grado de competencia que debiese existir entre ellos, por la vía de sustituir la incertidumbre propia de la competencia, por la mayor certeza que da la colaboración.

El concepto de acuerdo tiene un sentido amplio para estos efectos: puede ser formal o informal, escrito (documentos, correos electrónicos, mensajería instantánea, redes sociales) u oral o haberse establecido en el curso de una negociación; puede resultar de una comunicación directa o por comunicaciones desarrolladas a través de una tercera parte no competidora (por ejemplo, un proveedor común) que facilita o materializa la coordinación de dos o más agentes que compiten entre sí por la vía de intercambiar información comercial sensible entre estos.



Como se ha indicado, la colusión no requiere necesariamente de un documento escrito, basta incluso conversaciones informales para que se produzca la conducta colusoria (por ejemplo, una conversación en una comida). Lo determinante, es la existencia de una convergencia de voluntades entre agentes económicos que son competidores entre sí.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en consideración que la conducta colusoria se puede generar también como consecuencia de un intercambio de voluntades de manera directa, pero también de manera indirecta. De esta manera debe evitarse el intercambio de información comercial sensible con competidores de Iconstruye por intermedio de algún, proveedor, consultor, asociación gremial, autoridad o cualquier otro tercero.

Lo anterior, toma especial relevancia si Iconstruye forma parte o participa de alguna Asociación Gremial, en la cual, por su naturaleza, hay contacto entre competidores, debiendo mantener el más irrestricto apego a las normas de Libre Competencia.

Las conductas recién descritas se consideran como las más dañinas de la Libre Competencia.

2- Acuerdos o Restricciones Verticales

Las restricciones verticales son definidas como aquellos mecanismos de operación entre agentes económicos independientes, situados en diferentes niveles de una cadena de producción (estructura vertical), a través de los cuales se regulan las condiciones con que éstos compran, venden o revenden ciertos productos o servicios⁴, como ocurre, por ejemplo, entre proveedores y distribuidores.

De acuerdo con la Guía para el Análisis de Restricciones Verticales de la FNE, las restricciones verticales pueden resultar pro-competitivas atendiendo a su aptitud para incrementar los niveles de eficiencia productiva y asignativa, beneficiando tanto a quienes las suscriben o adoptan como a los consumidores finales. En concreto, aquellas pueden resultar aptas para mitigar las externalidades asociadas a los conflictos de agencia existentes entre quienes las establecen, permitiendo al

⁴ Guía para el análisis de restricciones verticales de la Fiscalía Nacional Económica, 2014, Página 4.



vendedor y comprador reducir sus costos de transacción (principalmente costos de búsqueda y costos asociados a comportamientos oportunistas), optimizar los niveles de inversión y eliminar las distorsiones de precios que pudieren surgir de tales externalidades.

La FNE también ha señalado que las restricciones verticales pueden debilitar la intensidad de la competencia dentro de la misma estructura vertical (lo que se conoce como “competencia intra-marca”) o entre estructuras verticales rivales (lo que se conoce como “competencia inter-marca”). En este sentido, aun resultando eficiente para las partes a las que se aplican, las restricciones verticales podrían resultar indeseables desde el punto de vista del bienestar social. Así, la conformidad de una restricción vertical con la normativa sobre defensa de la Libre Competencia dependerá de la ponderación de las eficiencias, riesgos y efectos anticompetitivos inherentes a la misma.

Si bien, los acuerdos verticales se encuentran permitidos, es posible que en algunos casos la Libre Competencia se vea afectada, por lo que es relevante tener especial cuidado al momento de diseñar e implementar un acuerdo vertical. En este sentido La FNE apreciará, en términos generales, como lícita una restricción vertical - aunque se admiten excepciones- cuando la cuota de mercado del vendedor y la cuota de mercado del comprador sean cada una del 35% o menos.

3- Competencia Desleal/Conductas Predatorias.

Dentro de las conductas prohibidas, también encontramos las prácticas predatorias (venta bajo los costos relevantes) y desleales (actos de confusión, aprovechamiento de reputación ajena, denigración, etc.) que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.

Es relevante tener presente que las conductas de competencia desleal no solo pueden ser sancionadas en sede de Libre Competencia, si no también ante la justicia ordinaria, aun cuando no se tenga poder de mercado o se pretenda alcanzarlo.

Los actos de Competencia Desleal están prohibidos por el DL 211, en la medida en que sean ejecutados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.



Para estos efectos, se consideran como actos de competencia desleal, entre otros, la publicidad engañosa; los actos generales de engaño; la desacreditación maliciosa de competidores; la interferencia en contratos de terceros; la explotación de la reputación ajena; la inscripción y uso malicioso de marcas con el objeto de entorpecer la entrada de competidores; la interposición abusiva de acciones jurisdiccionales; y, los actos de imitación global.

Por su parte, se entienden por conductas predatorias todas aquellas conductas que tienen por objeto eliminar o excluir a un agente del mercado o inhibir su entrada. Estas conductas se manifiestan, por ejemplo, en el establecimiento de precios bajo el costo de manera, de eliminar a aquellos competidores que no tienen capacidad de igualar dichos precios o posibilidad de aguantar las pérdidas por un tiempo determinado.

4- Abuso de posición dominante.

El abuso de posición dominante es una conducta unilateral, realizada por un actor del mercado, con poder económico y que permite a una empresa impedir que haya una efectiva competencia en el mercado.

Este tipo de conductas, que alteran el mercado, no solo se producen respecto de competidores, sino que también respecto de proveedores y clientes.

Una empresa tiene posición dominante en un mercado cuando puede tomar sus decisiones estratégicas sin considerar lo que hacen, o la reacción que tendrían, sus competidores, proveedores y/o clientes finales.

En cualquier caso, la retención de una posición dominante o monopólica por parte de un agente no constituye automáticamente o *per se* una actividad ilícita; lo que resulta ilícito es su abuso. Esta ilegalidad, sin embargo, no depende de si la empresa en cuestión tenía la intención de abusar de su dominancia. Por lo tanto, una empresa que ostenta una posición dominante tiene una responsabilidad adicional de no fomentar la reducción de la competencia.

La normativa actual sanciona el abuso de dicha posición dominante, ya sea de manera individual o colectiva. Para determinar la existencia de una posición



dominante, es esencial definir previamente el mercado relevante, tanto en términos de producto como geográficamente.

Las prácticas unilaterales de las empresas no son consideradas ilícitas per se, por lo que su conformidad con las normas de Libre Competencia debe evaluarse individualmente en cada caso.

Son ejemplos de abuso de posición dominante los siguientes:

- a) Fijación de precios de compra o venta,
- b) La imposición de la venta de un producto vinculada a otro,
- c) La asignación de zonas o cuotas de mercado, y otros abusos similares.

Además, se prohíbe el abuso de una posición de dominio en el mercado con el objetivo de restringir la competencia, excluyendo competidores o aprovechándose de sus clientes.

5- Interlocking.

Otras de las conductas que puede afectar la libre competencia es el denominado “Interlocking”, situación que se produce por ser ejecutivo principal o director en empresas que compiten entre sí.

De esta manera, se prohíbe la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tengan ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 Unidades de Fomento en el último año calendario. Con todo, **sólo se materializará esta infracción** si transcurridos 90 días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.

Este tipo de infracción funciona bajo el denominado criterio de la regla per se - por lo que no se requiere un análisis completo de los efectos anticompetitivos en el mercado relevante-. De esta manera, la infracción por interlocking se produce por el solo hecho de verificarse las dos hipótesis indicadas en el párrafo anterior.



De esta manera, en el evento que se tenga conocimiento que un director o ejecutivo relevante (con poder de decisión en la empresa) desempeña las labores de director en otra empresa competidora, se deberá dar aviso de inmediato al Encargado de Cumplimiento.

6- Control de Operaciones de Concentración.

El DL 211 establece, en su artículo 4 bis, como una obligación, la notificación a la FNE de las operaciones de concentración antes de que se materialicen, de manera tal que la autoridad ejerza un control preventivo de dichos actos desde la perspectiva de Libre Competencia.

De acuerdo con artículo 47 del DL 211, se entiende por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante fusión, adquisición en forma directa o indirecta, o mediante asociaciones o mediante la adquisición del control de los activos del otro.

Adicionalmente, el DL 211 establece un sistema de notificación voluntaria para aquellos casos en que, pese a no superarse los umbrales establecidos, las partes de la operación de concentración puedan someter voluntariamente a conocimiento de la FNE, una operación de concentración.

Es necesario tener en consideración que una vez que ha sido notificada una operación de concentración a la FNE, ya sea obligatoria o voluntaria, los agentes económicos involucrados deberán suspender su perfeccionamiento hasta que no haya sentencia que ponga término al procedimiento de notificación, aceptándolo.

Las infracciones que se pueden producir en el contexto de una operación de concentración según el artículo 3 bis del DL 211, son:

- a. Infracción al deber de notificación;
- b. Contravención al deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida;



- c. Incumplimiento a las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración;
- d. Perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido la operación; y;
- e. Notificar una operación de concentración con información falsa.

7- Sanciones por infracción a la Libre Competencia

Las sanciones que el TDLC puede imponer en caso de violación de la normativa de Libre Competencia, varían en función de la gravedad y el alcance del impacto, pudiendo ser aplicadas tanto a personas jurídicas como naturales que haya tenido participación en los hechos. Esto incluye a los directores o administradores de las entidades infractoras, quienes podrían asumir responsabilidad solidaria respecto a las multas impuestas a las personas jurídicas, así como a individuos que hayan participado en los hechos.

Las sanciones por infracción a las normas de Libre Competencia se encuentran establecidas en el artículo 26 del DL 211 y son las siguientes:

- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios al DL 211.
- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior.
- c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. Si no fuese posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, se podrán aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 unidades tributarias anuales ("UTA").



Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.

Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas.

En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación

- d) En el caso de las conductas relacionadas con colusión o prácticas concertadas, el TDLC podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 5 años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- e) Para el evento de infringir el deber de notificar una operación de concentración, el TDLC podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta 20 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) por cada día de retraso contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.



Por otra parte, es necesario tener en consideración que el DL 211, en su artículo 62 establece las sanciones penales para el que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Por su parte, las personas que entorpezcan las investigaciones de la FNE, además de ser apremiados con arresto de hasta 15 días, podrán ser sancionados con: (i) penas de 61 días a 3 años de privación de libertad, si con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE, ocultan información solicitada por ésta o proporcionen información falsa; (ii) multas de hasta 2 UTA por cada día de retraso si injustificadamente no responden o responden sólo parcialmente a un requerimiento de información de la FNE; y, (iii) multas de 1 UTM a 1 UTA si no comparecen a declarar habiendo sido previamente citados por la FNE.

8- Encargado de Cumplimiento y Procedimiento de Denuncia.

8.1. Encargado de Cumplimiento

El Encargado de Cumplimiento de Iconstruye será quien esté encargado de velar por la correcta aplicación y cumplimiento del presente Manual y deberá reportar directamente al Directorio y al Comité de Riesgos en su reporte.

El Encargado de Cumplimiento tendrá la responsabilidad específica de desarrollar, implementar y supervisar un sistema integral de gestión para



evaluar y manejar las conductas de cumplimiento en Iconstruye, en concordancia con su estructura Corporativa, tomando en consideración sus diversas áreas.

En su rol, el Encargado de Cumplimiento deberá fomentar la formulación de políticas, procedimientos y buenas prácticas en todos los procesos que presenten riesgos de incumplimiento de normas que puedan afectar la Libre Competencia.

El Encargado de Cumplimiento deberá ejecutar el presente manual de manera de prevenir eficazmente la ocurrencia de situaciones que puedan violar las normativas de Libre Competencia chilenas, así como los principios y políticas de Iconstruye.

El Encargado de Cumplimiento, cuenta con los recursos, habilidades y posición adecuados, además de autoridad e independencia. Tiene acceso directo al Directorio y al Comité Riesgos para informar sobre el seguimiento y abordar contingencias o asuntos que requieran atención a esos niveles.

Entre sus responsabilidades se encuentran:

- Supervisar el diseño, actualización e implementación del presente Manual.
- Comunicar, capacitar, asesorar y guiar a los trabajadores, en todas las materias que incumben el presente Manual.
- Efectuar las observaciones que le merezcan a las autorizaciones de operaciones de los trabajadores, de acuerdo con las políticas y procedimientos vigentes, así como otorgar su autorización cuando corresponda.
- Conocer y resolver respecto de sanciones aplicables en caso de denuncias e incumplimientos de la Política de Libre Competencia y velar por que no existan represalias en caso de denuncias.
- Gestionar las auditorías internas y externas del sistema de cumplimiento de Iconstruye.



8.2. Procedimiento de Denuncia.

En el evento de que alguno de los trabajadores de Iconstruye, tomare conocimiento de hechos o conductas que revistan o puedan revestir incumplimientos a los indicado en el presente Manual, deberán iniciar un proceso de denuncia.

Para efectos de lo anterior se ha dispuesto en la intranet y vía correo electrónico (compliance@iconstruye.com) un canal de denuncias interno, disponible 24/7 y a disposición de todos los trabajadores.

Para quien quiera realizar a denuncia de manera anónima, se garantizará la total confidencialidad de las comunicaciones que se realicen en este contexto.

El Canal de Denuncias y el contacto con el Encargado de Cumplimiento podrán ser utilizados también para aclarar cualquier duda que los trabajadores y ejecutivos puedan tener en relación con la normativa de Libre Competencia, su aplicación y alcance.

Toda denuncia deberá ser planteada de forma seria y de buena fe.

Los denunciantes pueden respaldar su denuncia a través de los siguientes antecedentes:

- Descripción de la conducta denunciada, fecha y lugar referenciales.
- Descripción de las personas involucradas en la conducta.
- Forma en que el denunciante tomó conocimiento de los hechos denunciados.
- Documentos físicos y electrónicos que sean pertinentes en la denuncia.

En virtud de la relevancia de la información presentada, el Encargado de Cumplimiento determinará si es apropiado iniciar una investigación interna, la cual tendrá una duración máxima de 60 días. Durante este periodo, el denunciante tendrá la oportunidad de mantener comunicación con el Encargado de Cumplimiento y dar seguimiento a la denuncia presentada. Al concluir los 60 días, el Encargado de Cumplimiento decidirá si es pertinente informar el incidente al Directorio de Iconstruye para evaluar posibles medidas preventivas, correctivas y



sancionatorias que puedan aplicarse a las personas vinculadas con la situación denunciada.

Esto se realiza sin perjuicio de las acciones legales que pueda emprender Iconstruye. Se garantizará la confidencialidad de la información y el anonimato del denunciante, si así lo solicita.

9- Sanciones por incumplimiento de este Manual.

El incumplimiento de la presente Política de Libre Competencia y, sobre todo, la comisión de alguna conducta contraria a las normas de Defensa de la Libre Competencia, han de conllevar las sanciones previstas en la Ley, en los contratos de trabajo y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Iconstruye, las que podrán ir desde amonestaciones hasta la terminación del contrato de trabajo.

En el caso de proveedores y terceros, habrá de aplicarse sanciones de censura por escrito comunicada a la administración o representante legal del proveedor, o bien de terminación inmediata del contrato con el proveedor en caso de infracciones graves.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las eventuales sanciones laborales, civiles, administrativas y/o penales que puedan afectar al infractor.



GUIA PRÁCTICA DE LIBRE COMPETENCIA PARA ICONSTRUYE

I. MEDIDAS QUE ADOPTA ICONSTRUYE PARA EVITAR CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA.

Los Directores, ejecutivos principales y colaboradores de Iconstruye deberán seguir las siguientes políticas para evitar cualquier tipo de práctica atentatoria contra la Libre Competencia:

- a) Tomar decisiones de manera unilateral, sin influencia de terceros ajenos a Iconstruye, siempre considerando las mejores alternativas de mercado y absteniéndose de discutir – por cualquier medio - con los trabajadores o representantes de la competencia acerca de información comercialmente sensible relevante.
- b) En caso de ser invitado a participar de un acuerdo, discutir, intercambiar información comercialmente sensible en el sentido descrito anteriormente, se debe rechazar inmediatamente la invitación y comunicar dicha situación al Encargado de Cumplimiento.
- c) Si con la ocasión de una instancia gremial o un proyecto conjunto, tocara a un trabajador de Iconstruye discutir con un competidor, este deberá señalar explícitamente que la discusión sostenida puede resultar contraria a la libre competencia y está en infracción a la Manual de Cumplimiento de Libre Competencia de Iconstruye.

Si se persiste en la discusión, el trabajador o trabajadora debe abandonar la reunión y asegurarse que la hora de su retiro y el motivo de éste queden, en lo posible, consignados en el registro o acta de la reunión. Asimismo, debe reportar el incidente de inmediato al Encargado de Cumplimiento y mantener un registro propio de lo acontecido.

- d) En ningún caso podrán celebrar acuerdos, tener entendimientos, reuniones o discusiones privadas o públicas con competidores actuales o potenciales, y en particular acuerdos que puedan tener relación con:



- Fijación de Cuotas de Mercado;
 - Establecimiento de promociones, precios, descuentos, márgenes, cantidades o volúmenes de negocios, volúmenes proyectados, ventas, capacidades, inversiones, tecnologías u otros términos y condiciones de venta; incluyendo prácticas, tendencias o nuevos negocios;
 - Aspectos financieros de sus negocios;
 - Reparto de Clientes;
 - Establecimiento de barreras de entrada;
 - Costos y sus proyecciones;
 - Selección, rechazo o terminación de relación con clientes o proveedores;
 - Limitar el número de proveedores o abstenerse de desarrollar negocios con un cliente o proveedor particular, o excluir a otros competidores actuales o potenciales;
 - Reparto clientes, listas de clientes o negocios particulares de clientes;
y
 - Cualquier estrategia comercial que una empresa resguardaría de sus competidores.
- e) Si cualquier competidor actual o potencial ofreciere a algún trabajador de Iconstruye formar parte de un acuerdo ilegal o cuestionable, o invita a discutir, intercambiar o compartir de forma ilegal información comercial sensible, los trabajadores de Iconstruye deberán tomar las siguientes medidas:
- Informar expresamente al competidor que no discutirá esta materia,
 - Retirarse de la instancia de comunicación, y si es posible, dejando constancia escrita;
 - Poner en conocimiento de forma inmediata al Encargado de Cumplimiento, de manera de evaluar los pasos a seguir o las medidas a tomar.
- f) Si por cualquier motivo Iconstruye es requerido por una autoridad, cualquiera esta sea, y en ese requerimiento se solicita información comercial que pueda resultar sensible de cara a otros competidores, Iconstruye deberá informar a la autoridad acerca de lo sensible de la información que se entrega, de



manera que la autoridad tome los resguardos necesarios para proteger dicha información.

- g) En los procesos de licitación o invitaciones a formular ofertas en que participe Iconstruye, no podrá intercambiar ningún tipo de información o participar en algún acuerdo con los competidores que tenga como fin unificar precios, homogeneizar postulaciones, establecer criterios de calidad del servicio o productos, repartirse clientes, afectar el resultado de la licitación, excluir otros competidores, entre otros.
- h) Por último, cualquier acuerdo, joint venture o contrato que suponga alguna forma de cooperación entre competidores debe ser aprobado previamente por el Encargado de Cumplimiento. En los acuerdos de cooperación entre competidores deben seguirse los protocolos de intercambio de información vigentes establecidos para dichos acuerdos.

II. LAS POLÍTICAS COMERCIALES DE ICONSTRUYE.

Iconstruye determina sus precios tomando como referencia distintas variables competitivas y estudios de mercado. Los datos que se utilizan son obtenidos a partir de su desarrollo propio, información pública o legítimamente obtenidos con motivo de su relación comercial con clientes y en ningún caso provienen de un competidor.

Cabe señalar que la información que provenga de un agente estatal no implica que su traspaso y utilización esté revestida de legalidad. Es factible que un ente o autoridad estatal participe de una infracción a las normas de Libre Competencia, lo que no exime de responsabilidad a los partícipes de un acuerdo anticompetitivo.

III. COMUNICACIONES POR PARTE DE DIRECTIVOS, EJECUTIVOS Y TRABAJADORES DE ICONSTRUYE

Es esencial manejar las comunicaciones con los Directores, empleados, ejecutivos y funcionarios de Iconstruye, así como con terceros, de manera cuidadosa para evitar malentendidos por parte de los receptores en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Libre Competencia por parte de Iconstruye.



Específicamente, las comunicaciones relacionadas con aspectos como precios, costos, licitaciones, entre otros, deben ser revisadas minuciosamente para prevenir interpretaciones erróneas que puedan generar complicaciones tanto para Iconstruye como para los directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios involucrados. Estas pautas son aplicables tanto al uso del lenguaje en comunicaciones verbales como a documentos, ya sean físicos o digitales, independientemente del formato de archivo utilizado, y se enfocan especialmente en los correos electrónicos.

IV. BENEFICIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MANUAL DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA.

Es importante tener en consideración que, aun existiendo una infracción a las normas que rigen la Libre Competencia, la implementación de un programa de cumplimiento serio, debidamente implementado, creíble y efectivo preexistente puede otorgar tres grandes beneficios:

1. Iconstruye, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, podrá optar a una posible rebaja de la multa o de cualquier sanción que sea solicitada.
2. Iconstruye podrá eximirse de responsabilidad en los términos establecidos en la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica.
3. Iconstruye, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, tendrá mayores herramientas y oportunidades de hacer uso del sistema de delación compensada para optar al beneficio de exención o reducción de la multa.
4. La delación compensada es un mecanismo que, para los casos en que la infracción detectada es aquella regulada en el artículo 3 letra a) del DL 211 (acuerdos colusorios), permite eximir o reducir las sanciones que enfrentan las personas o empresas infractoras.

Para optar a la exención de la multa y sanciones penales, debe ser el primero en solicitar el beneficio. Para que el primer delator pueda optar a estos beneficios, debe cumplir con los siguientes requisitos.



- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo para la FNE.
- Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

-

Para obtener una reducción de hasta el 50% de la multa y una rebaja de un grado en la sanción penal, el segundo delator debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables, adicionales a los presentados por el primer delator.
- Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

Se hace presente que el Fiscal Nacional Económico, en su requerimiento, individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios contemplados por el mecanismo de delación compensada.

Si el TDLC diere por acreditada la conducta, y aun cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios contemplado por el mecanismo de delación compensada, podrá aplicar las multas contempladas en la regulación cuando se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

La delación compensada no exime de las indemnizaciones de perjuicios que tuvieren lugar.



V. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN CON ESTE MANUAL

5.1. Obligaciones

Los Trabajadores de Iconstruye, deberán leer atentamente este manual, y se obligan particularmente:

- Interiorizarse con los alcances de la normativa de libre competencia;
- Participar en las capacitaciones que el Encargado de Cumplimiento o el Directorio instruya.
- Cooperar activamente con la labor del Encargado de Cumplimiento;
- Denunciar conductas que revistan o puedan revestir incumplimiento a las normas que rigen la libre Competencia.
- Pedir asesoría al Encargado de Cumplimiento en el evento de tomar cualquier contacto con competidores, especialmente ante la intención de afiliarse o retirarse de una asociación gremial o ante en la ejecución o evaluación de proyectos conjuntos con aquellos.
- Informar al Encargado de Cumplimiento, previamente a negociar con clientes o proveedores, si estos abordan temas relacionados terceros que puedan significar acuerdos colusorios.
- Colaborar con las autoridades de libre competencia, siempre debidamente asesorado con el Encargado de Cumplimiento.
- Solicitar la orden judicial y la verificación de la misma y su contenido, en el evento de visitas por parte de la FNE o Policía de Investigaciones en el marco de una investigación por hechos que puedan revestir incumplimiento de las normas de Libre Competencia.

5.2 Conductas Prohibidas.

Queda estrictamente prohibido a los Directores, ejecutivos y trabajadores de Iconstruye, la realización de las siguientes prácticas:



- Acuerdos, entendimientos, planes o coordinación con competidores de Iconstruye;
- Fijar precios, márgenes, y otras condiciones de comercialización que puedan afectar la competencia en el mercado;
- Asignación de clientes o división de mercados, ya sea territorialmente, en relación con categorías de clientes, categorías de productos o servicios, o en cualquier otra forma;
- Incrementar artificialmente las barreras de entrada de nuevos competidores al mercado o aumentar el costo de operación de los otros competidores ya existentes;
- Limitar la producción y la innovación (limitar la producción o ventas de bienes o servicios; limitar o controlar el nivel de inversiones a realizar por las empresas o el desarrollo tecnológico; limitar el acceso a infraestructura o insumos esenciales para el desarrollo de un determinado giro; limitar a los proveedores o clientes, o desarrollar boicots. Ello implica limitar el número de proveedores o clientes, y abstenerse de desarrollar negocios con un cliente o proveedor en particular);
- Afectar el resultado de licitaciones, sea, por ejemplo, repartiéndolas, boicoteándolas, fijando precios mínimos o máximos en ellas o ciertas condiciones de calidad, etc;
- Intercambiar información con competidores Iconstruye. Esta información puede ser información comercial sensible tales como precios, condiciones de venta o de compra, niveles de rentabilidad, márgenes de utilidad, clientes, estructura de costos, descuentos, o cualquier otra materia que pueda tener un impacto directo o indirecto en el rendimiento competitivo de Iconstruye;
- Alterar de forma fraudulenta los precios de los bienes o servicios;
- Actuar como facilitador, coordinador o intermediador para que terceros, incluyendo a clientes o proveedores, discutan, acuerden, coordinen, o



intercambien información en relación con cualquier variable competitiva de los mercados en los que participan;

- Acordar realizar un proyecto conjunto con una empresa de la competencia, o bien la ampliación o modificación del objeto de un proyecto vigente, sin consultar previamente Encargado de Cumplimiento, quien podrá disponer medidas de resguardo que deberán ser seguidas obligatoriamente;
- Entregar cualquier tipo de información comercial sensible a una asociación gremial, mesa de trabajo o entidad similar sin consultar previamente al Encargado de Cumplimiento;
- Permanecer o presenciar cualquier conversación o reunión en la cual competidores de Iconstruye discutan materias reñidas con la Libre Competencia, incluso si se permanece en silencio y no existe la intención de adherir a lo discutido;
- Realizar discriminaciones arbitrarias en relación con alguno de los clientes o proveedores de Iconstruye;
- Condicionar la contratación de un servicio a la contratación de otro sin la aprobación previa del Encargado de Cumplimiento;
- Ofrecer productos o servicios bajo el costo por periodos prolongados de tiempo, con la intención de excluir del mercado a competidores actuales o potenciales;
- Imponer cláusulas de exclusividad en contratos con clientes o proveedores que tengan como objetivo excluir a competidores de Iconstruye;
- Incurrir en prácticas constitutivas de competencia desleal;
- Entregar información o documentos, sea en soporte físico o digital, a cualquier autoridad sin previa autorización e intervención del Encargado de Cumplimiento;
- Destruir u ocultar documentos de Iconstruye antes un allanamiento de la autoridad.